



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ejecutivo Laboral.
<b>Radicación.</b>	66001-31-05-004-2017-00332-01
<b>Demandante.</b>	Nelson Gerardo Villegas López
<b>Demando.</b>	Colpensiones
<b>Tema.</b>	Excepción de pago (intereses moratorios y costas procesales)

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión No. 84 del 26-05-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el auto proferido el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por Nelson Gerardo Villegas López, mediante el cual declaró no probada las excepciones de pago y prescripción propuestas por aquella.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

El señor Nelson Gerardo Villegas López pretendió que se declarara que la señora Isabel Cristina Henao Gaviria, cónyuge supérstite, le asistía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 01-01-1996 y, en consecuencia, solicitó que el retroactivo le fuera pagado hasta el 30-06-2014; así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 calculados entre el 25-07-2015 al 31-07-2017, que coincide con la fecha en que él presentó la demanda (27-07-2017 – doc. 6 del c.1).

Para fundamentar sus pretensiones indicó: i) el 23-02-2012 su esposa reclamó el reconocimiento de la pensión de invalidez, que fue otorgada a través de la Resolución GNR 247836 del 07-07-2014 sin que le hubieran reconocido retroactivo al no haberse aportado certificado de incapacidades médicas; ii) el 04-10-2014 ella fallece, por lo que mediante la Resolución GNR 119538 del 28-04-2015 le reconocen a él la sustitución pensional a partir del 01-11-2014; iii) el 24-03-2015 solicitó el pago a los herederos del retroactivo de la pensión de invalidez desde enero de 1996 y hasta junio de 2014; iv) el 31-08-2015 la entidad resolvió de forma parcial la petición, indicando que efectuó el pago de una mesada pensional “(...) y *en exclusiva al valor de una nota debito por el valor de los dineros girados tras el fallecimiento de la pensionada*”.

Surtidos todos los trámites, el proceso culminó con sentencia proferida el 24-01-2019 a través de la cual se declaró que la señora Isabel Cristina Henao Gaviria tenía derecho en vida a disfrutar de la pensión de invalidez que le reconoció Colpensiones a partir del 01-04-2009 en cuantía de un SMLMV y por 14 mesadas; además, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 24-03-2012.

En consecuencia, condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensiona en cuantía de \$18'930.930 calculado entre el 24-03-2012 y el 30-06-2014; también lo hizo por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que comenzaron a correr a partir del **24-07-2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación** (doc. 40 del c. 1).

Decisión que fue confirmada en segunda instancia a través de providencia emitida el 21-10-2019, incluido el hito inicial de contabilización de los intereses moratorios (doc. 11 del c.2 - sentencia).

Luego, el señor Nelson Gerardo Villegas López solicitó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$1'430.869 por concepto de **intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 calculados entre el 24-07-2015 y hasta el 30-06-2021**; asimismo, por el valor de \$3'427.444 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario junto con los intereses legales que sobre este valor; además, de las costas del ejecutivo.

Así, mediante auto del 25-02-2022 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 24-07-2015 al 30-06-2021.
- Por la suma de \$2'549.641 por concepto de costas de primera instancia.
- Por los intereses legales sobre la suma referida desde el 17-09-2020 y hasta que se haga efectivo el pago.
- Por \$877.803 por las costas de segunda instancia.
- Por los intereses legales sobre el monto referido a partir del 24-01-2020 y hasta que se pague la obligación.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Por su parte, Colpensiones formuló entre otras excepciones, las que denominó pago de la obligación y prescripción.

Frente a la excepción de pago indicó que mediante Resolución No. SUB213591 de 06-10-2020 dio total cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito emitida el 24-01-2019 respecto al pago del retroactivo, intereses moratorios y las costas procesales; además, por medio de la Resolución DNP-1561 del 26-05-2021 ordenó el pago de tales emolumentos al heredero de la señora Isabel Cristina Henao Gaviria, esto es, Néstor Gerardo Villegas López.

Y, respecto a la de prescripción, manifestó que cualquier derecho que se hubiere causado a favor del demandante se encuentra afectado por el paso del tiempo.

De otro lado, la ejecutada se pronunció solo frente a la excepción de pago, que señaló que esta no se encontraba sustentada y, por ende, de conformidad con el artículo 422 del CGP debía de seguirse adelante con la ejecución y condenar en costas al ejecutado.

## **2.2 Auto recurrido**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción formuladas por Colpensiones y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a Colpensiones en la suma de \$400.000 y ordenó el pago del título judicial por valor de \$1'671.838 a favor del ejecutante.

Para arribar a dicha determinación, la *a quo* señaló que la sentencia del proceso ordinario laboral quedó en firme el 15-11-2019 y se incoó la acción ejecutiva el 17-11-2021; es decir, no transcurrió los 5 años que establece el artículo 2536 del C.C. para que operara la prescripción.

De otro lado, consideró que pese a que Colpensiones expidió la Resolución SUB213591 de 06-10-2020, en la que reconoció el retroactivo pensional junto con los intereses moratorios, estos últimos no fueron liquidados hasta el momento en que se hizo efectivo el pago, que lo fue en julio del año 2021, pues tan solo lo hizo hasta la fecha de expedición del acto administrativo; de ahí que no salga avante la excepción de pago.

Igualmente, frente a las costas procesales tal medio exceptivo no estaba llamado a prosperar, pues de la citada resolución se infiere que las mismas no fueron incluidas al momento de dar cumplimiento al fallo judicial.

### **3. Síntesis del recurso**

Colpensiones solicitó revocar la decisión y, para ello argumentó que dio cumplimiento a la obligación contenida en el fallo judicial como dan cuenta las Resoluciones SUB213591 del 6-10-2020 y DNP-1561 del 26-05-2021 y la certificación del 10-08-2022, que informa sobre la cancelación de los intereses moratorios (sic).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior se formula la Sala los siguientes:

i).- ¿era procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pese que la pensionada falleció el 14-10-2014, data anterior al proferimiento de la decisión de primera instancia emitida en el proceso ordinario laboral?

li).- ¿Colpensiones acreditó el pago de la obligación por la que se le ejecuta?

### **2. Solución al interrogante planteado**

## 2.1. Fundamento normativo

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPTSS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su turno, el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS establece que cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia solo podrá alegarse la excepción de pago, entre otras, pero siempre que los hechos en que base sean posteriores a la providencia. A su vez, el inciso segundo del artículo 424 establece que la obligación en cobro debe aparecer expresada en una cifra numérica precisa o “*que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*”, es decir, el crédito a cobrar tiene que estar determinado o ser determinable sin lugar a juicios hipotéticos.

De otro lado, el pago es un modo de extinguir las obligaciones al tenor del artículo 1625 del C.C.; entendiéndose por tal conforme al canon 1626 ib. “... *la prestación de lo que se debe*”; que lo puede ser una obligación de hacer, no hacer, dar o entregar una suma de dinero, en los términos que señala el artículo 1495 ib.

Así, constituirá el pago un medio exceptivo, para enervar la pretensión de ejecución solicitada por el acreedor, cuando esta **conducta se adopte por el deudor antes de la notificación de la orden de ejecución** y de manera directa al acreedor o a través del pago por consignación si este es renuente a recibirlo.

En contraposición no **configura el medio exceptivo de pago**, si tal actuar se desarrolla en el término para pagar de 5 días, evento en el cual se estará dando cumplimiento a la orden impuesta, como lo señala el artículo 440 CGP ni antes de iniciada la audiencia de remate, que dará paso a la terminación del proceso por pago, en cuyo caso deben surtir los pasos diseñados en el canon 461 ib.

## 2.2. Fundamento fáctico

Bien. El título ejecutivo en este proceso lo constituye la sentencia proferida el 24-01-2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante la cual dispuso que la señora Isabel Cristina Henao Gaviria, tuvo derecho a que en vida le fuera reconocida la pensión de invalidez a partir del 01-04-2009 en cuantía de un SMLMV y por 14 mesadas pensionales.

En consecuencia, condenó a Colpensiones, luego de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 24-03-2012, al pago de la suma de **\$18'930.930** por concepto de retroactivo pensional generado entre el 24-03-2012 al 30-06-2014 a favor de la masa sucesoral; además, de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *“(...) los cuales empezaron a correr a partir del 24 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación (...)”* y, finalmente, la condenó al pago de las costas procesales en un 90% a favor de la parte ejecutante.

Decisión que fue confirmada por la Sala mayoritaria, donde actuó como Magistrado Ponente Julio Cesar Salazar Muñoz, al ser derrotada la ponente inicial, a través de la sentencia emitida el 15-10-2019 y, en la que se condenó en costas de segunda instancia a la parte actora.

Asimismo, el juzgado de conocimiento mediante auto del 23-01-2020 aprobó la liquidación de costas así: por valor de \$1'277.837 a favor del demandante y a cargo de Colpensiones, que corresponde al 90%, impuesto en la sentencia y, las de segunda por \$877.803 **a favor de Colpensiones** y a cargo del demandante; siendo la primera modificada por este tribunal al surtirse el recurso de apelación formulado por la parte actora, que las aprobó en **\$2'549.641**.

De otro lado, obra la Resolución SUB213591 del **06-10-2020** mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial, para lo cual estableció que había lugar a pagar la suma de \$18'930.930 por concepto de retroactivo y \$23'981.624 por **intereses moratorios**, que liquidó entre el **24-07-2015 al 30-10-2020**, para un total de \$42'912.554 y, en sus numerales 2° y 4° ordenó:

*“(...) Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.*

*(...) Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído”.*

También milita la Resolución DNP-1561 de 26-05-2021 en la que Colpensiones reconoció a favor del señor Néstor Gerardo Villegas López un pago único en cuantía de **\$42´912.554** atendiendo la Resolución No. SUB 213591 de 06-10-2020; valor que se canceló en la nómina de julio de 2021, según lo certifica la entidad mediante oficio BZ2021\_7806587-1639633 de 12-08-2021.

Por otra parte, el 10-08-2022 Colpensiones consignó en el curso del proceso y a órdenes del juzgado la suma de **\$1´671.838 por concepto de costas procesales** (doc. 15 del c.1)

Del recuento probatorio, se advierte que antes de iniciar el proceso ejecutivo Colpensiones pagó en el mes de julio de 2021 junto con el retroactivo pensional, los intereses del artículo 141 de la ley 100, liquidados del 24-07-2015 hasta 06-10-2020; por lo que, en principio tendría razón la parte ejecutante en solicitar el pago de los faltantes, que corrieron del 07-10-2020 al 01-07-2021, según lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda.

Sin embargo, como los intereses del 141 de la Ley 100 se causan por la mora en el pago de las mesadas pensionales, solo este concepto permanecerá de ser el pensionado a quien se le retarde el pago; cosa que no ocurre en este caso, pues quien solicitó la cancelación del retroactivo de la pensión de invalidez, fue el cónyuge del pensionado, por lo que para él y para la masa sucesoral el retroactivo tenía la connotación de una suma de dinero que ingresa al haber sucesoral, concretamente en un crédito a su favor; por lo mismo no podía causar intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Pero como la sentencia de segunda instancia confirmó su pago desde el 24-07-2015, fecha posterior a la muerte de la pensionada, tal hito es inmodificable en este momento, lo que no pasa con el final, que se limitará hasta la fecha en que se profirió la resolución – 06-10-2020- y día hasta que se liquidaron los intereses, todo ello para salvaguardar los intereses de la entidad pública, criterio aplicado en otra oportunidad por este Tribunal, en auto del 13-03-2023 rad. 002-2015-00372-03 M.P. Germán Darío Goez Vinasco, en el que se indicó que, si no era posible extender el retroactivo pensional más allá de la muerte del pensionado mucho menos los

intereses moratorios, pues explicó que la mesada al cual se aplica este rubro es una acreencia en cabeza del pensionado, pero cuando este fallece, el retroactivo ingresa a la masa sucesoral más no así los intereses que ya no se causan.

De ahí, que tenga razón la parte ejecutada, en cuanto a que la obligación por concepto de intereses está pagada y por ende debe prosperar la excepción, pero en forma parcial, dado que aún está pendiente de pagarse otras sumas de dinero, como se indicará a continuación.

Así, respecto de las costas procesales cumple advertir que si bien no fue objeto de pronunciamiento por parte de la entidad, no obsta para que se efectuó el control de legalidad que deben los jueces realizar en garantía de los derechos sustanciales de las partes, pues aun cuando el artículo 430 del C.G.P. prescribe que los requisitos del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cierto es, que tal limitación es solo aparente (auto del 02/03/2022, MP. Julio César Salazar Muñoz, rad. 66001310500120110040101, providencia CSJ Sala de Casación Civil, del 11/09/2017, rad. 2017-00358-01).

Y tal control debe hacerse en tanto el actor solicitó la ejecución de las costas de primera y segunda instancia, cuando solo fue favorecido con las de primera e impuestas a su cargo las de segunda, entonces, no existía título ejecutivo para librar ejecución y mucho menos ordenar seguir adelante con ella por la suma de \$ \$877.803.

Entonces, para el momento de iniciarse esta acción ejecutiva debía Colpensiones a Nelson Gerardo Villegas López las costas de primera instancia por valor de **\$2´549.641** y sus intereses, sumas libradas en el mandamiento de pago, en tanto en el curso del proceso canceló \$1´671.838 a través de depósito judicial, guarismo que resulta luego de descontar al valor debido por costas la suma a la que fue condenada la parte actora a su favor (**\$2´549.641 - \$877.803**), lo que está acorde a la ley, al estar amparado su actuar en la institución de la compensación por ser Colpensiones acreedor de las costas de segunda instancia y la ejecutante deudora; no obstante tal pago no soluciona la obligación al quedar pendiente el pago de los intereses.

En ese sentido, no se probó la excepción de pago por ser posterior a librarse su mandamiento; sin que tampoco alcance a configurar hecho modificativo o extintivo de la obligación (art. 281 CGP) al deberse aún suma por otro concepto –intereses;



por lo que solo constituye un abono a la obligación que se deberá tener en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

Título judicial que solo puede ser entregado a la ejecutante una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 447 del CGP; razón por la cual se modificará el numeral 4° de la decisión en ese sentido.

Por último, se advierte erró la a quo en fijar las agencias en derecho en la providencia cuestionada, toda vez que no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 366 del CGP, por lo que se modificará el numeral 2° para imponer costas a Colpensiones en un 50% al prosperar la excepción de pago, no sin antes conminar a la juez para que acate la legislación procesal vigente al respecto del momento procesal en la que deben fijarse las agencias en derecho.

### **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se revocará parcialmente el numeral 1, para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de pago, en la forma dispuesta anteriormente; se revocará parcialmente y se modificará el 2 para imponer costas a Colpensiones en un 50% al prosperar la excepción de pago y eliminar el valor de agencias en derecho allí señalado; se revocará el numeral 3, para excluir de la ejecución los intereses del 141 de la ley 100 de 1993 y las costas de segunda instancia y sus intereses; solo se dispondrá seguir adelante la ejecución por las costas de primera instancia y sus intereses, y las costas de este proceso, sumas a las que deberá imputarse el pago realizado mediante el título judicial 457030000820091 y modificar el numeral 4 para que el pago del título judicial se haga una vez este en firme la liquidación del crédito.

Sin costas en esta instancia al prosperar parcialmente la apelación (núm. 5° art. 365 del CGP aplicable al laboral por remisión del art. 145 del CPTSS).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 1° del auto proferido el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por Néstor Gerardo Villegas López contra Colpensiones, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de pago respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 141 de 1993, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral 2° que para mayor comprensión queda así:

CONDENAR en costas a Colpensiones en un 50% a favor del demandante.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral 3° del auto recurrido, para en su lugar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$2.549.641 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario, así como sus intereses legales a partir del 17-09-2020 y hasta la fecha en que se pagó la obligación; valores sobre los que se deberá imputar el pago realizado a través del título judicial 47030000820091; así como por las costas procesales del proceso ejecutivo.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral 4° del auto apelado en el sentido de ordenar el pago del título judicial 47030000820091 se pague una vez en firme la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia, por lo dicho en precedencia.

**SEXTO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada ponente**

Confirma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3935fcf1a864b682fb752b986740ba721d6204be90e7d6d12bfdfdb53009f99**

Documento generado en 26/05/2023 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>